

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

FABIO PIÑEDA PÉREZ

Apelante

v.

PANADERÍA BARCELONA
INC. Y OTROS

Apelada

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
BY2019CV06835

Sobre:
Violación de
derechos marcarios,
daños y perjuicios,
entredicho
provisional,
injunción
preliminar, y
permanente.

KLAN202000328
consolidado con
KLAN202000436

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2020.

El señor Fabián Piñeda Pérez (señor Piñeda o peticionario) presentó un recurso de apelación (KLAN202000328) el 25 de junio de 2020 para revisar la *Sentencia* emitida el 19 de mayo de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Mediante la aludida *Sentencia*, el foro primario desestimó la demanda presentada por el señor Piñeda. Más adelante, el 15 de julio de 2020, el peticionario presentó un segundo recurso de apelación (KLAN202000436) ante este Foro, en el cual exponía los mismos señalamientos que en el recurso anterior. Procedemos a disponer del presente recurso mediante los siguientes fundamentos.

I

El trasfondo de ambos recursos comenzó el 21 de noviembre de 2019, cuando el peticionario presentó una *Demanda jurada* en la

que alegó que las partes demandadas utilizaron marcas para sus negocios similares a las del peticionario, lo cual violó sus derechos marcarios y le causó daños. Luego de examinar el caso, el foro primario determinó que el peticionario no tenía una causa de acción que justificara la concesión de un remedio. Por lo tanto, el 19 de mayo de 2020, el tribunal dictó sentencia desestimando la demanda.

II

Uno de los principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico es el manejo eficiente de los procedimientos civiles, para así garantizar su justa, rápida y económica solución. 32 LPRA Ap. V, R. 1. La duplicidad de recursos atenta contra esta economía procesal, ya que promueve el movimiento innecesario de los procedimientos judiciales. A la luz de tan importante criterio jurídico, desestimamos el recurso que nos ocupa por duplicidad.

Destacamos que este Foro, mediante el caso KLAN202000328, ya está atendiendo los señalamientos planteados por el peticionario. De un examen de los recursos, resulta evidente que ambas apelaciones son idénticas. Salta a la vista la duplicidad. El peticionario ya recurrió a este foro apelativo, por lo que es redundante la presentación de este recurso.

En lo sucesivo, el epígrafe quedará modificado para que conste que atenderemos únicamente en los méritos del recurso KLAN202000328.

III

Por los fundamentos expuestos, se desestima por duplicidad el recurso de apelación instado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones